

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	AUGUSTO BECERRA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	009-2021-0190
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por efecto de reparto correspondió para conocimiento de este Despacho la acción popular incoada por AUGUSTO BECERRA **contra** BANCOLOMBIA. Acción que, inicialmente fue repartida al juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien procede a su admisión asumiendo el conocimiento.

Posterior, dicha dependencia judicial, declaró la nulidad de lo actuado y en consecuencia rechazó de plano la misma por falta de competencia, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín para su conocimiento. En idéntico sentido lo hizo con otras acciones como sucede con la radicada 2021 -184-00, guardando entre ellas identidad de partes, objeto y causa, por lo que se acumulará la que hoy nos ocupa a aquella en referencia.

Ahora bien, para resolver sobre la competencia asignada a este Juzgado, se realizará algunas presiones jurídicas, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece como criterio de Competencia de las acciones populares, el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. De tal forma, que así se determina el factor territorial de competencia en las acciones populares.

Por su parte, el artículo 16 de Código General del Proceso, regula la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Normativa que reza:



*“La jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo y funcional son improrrogables...**” (...)* *“La falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame a tiempo, **y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

1. En el presente asunto, se tiene que, posterior a asumir el conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, de oficio, se apartó del mismo, y consideró, en atención lo reglado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998; que, no era el competente para su conocimiento, en atención al fuero territorial; pues, el sitio de vulneración de los derechos colectivos es Medellín, por lo que dispuso su remisión.

2. Bajo esa actuación que consta en el expediente, es claro que el primer Despacho judicial asumió el conocimiento; por lo que, radicó y quedó investido de competencia válidamente facultado para seguir tramitando el mismo hasta proferir la sentencia o decisión de fondo a que hubiere lugar.

Y es que, tal afirmación tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, ya citado, que explica como la competencia por factor diferente al subjetivo y funcional, esto es, la competencia por el factor territorial como sucede en este caso, **es prorrogable**; lo que significa, puede conocer del proceso un funcionario judicial distinto de aquel a quien le incumbe según factores determinantes. Luego, al permitirlo la norma y acordarlo tácitamente las partes en virtud de la conducta que asumen en el proceso, esto es, si no se alega esa falta de competencia por los extremos del litigio, no puede ser modificada por el funcionario judicial, máxime cuando como en este evento fue presentado el libelo genitor por el actor popular ante aquel funcionario.

3. Adicional, rige acá el principio denominado, *Perpetuatio Jurisdictionis*, el cual, es derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal. Es el efecto procesal de la *litisdependencia* por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado.

4. Es entonces, con base en lo expuesto, atendiendo a la prorrogabilidad de la competencia que acá se presentó, al asumir el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA el conocimiento del asunto, considera este Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, y, se propondrá el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la acumulación de la presente acción popular con radicado 2021-00190 a la radicada 2021-00184.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente **DEMANDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto negativo de COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ